

SALE TODOS LOS DIAS.

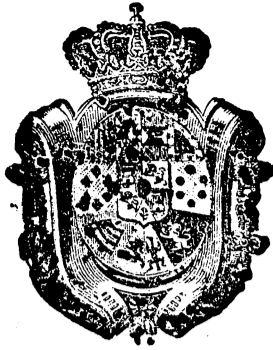
Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22

PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110



# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Señora: El mal estado de las cárceles del reino hace cada día mas necesario un remedio pronto y eficaz. Enagendadas de antiguo por la corona gran número de alcaldías, los poseedores de estos oficios los arrendaban á terceras personas, que llevando por único objeto el lucro sin curarse del buen régimen y disciplina de los establecimientos á que pertenecian, fueron sucesivamente introduciendo y arraigando multitud de abusos, que luego ha sido imposible destruir á pesar de cuantas disposiciones se han tomado para coneguirlo. Aglomeracion de presuntos reos con sentenciados: confusion entre detenidos por delitos graves y leves: mezcla perjudicial de edades y aun de sexos, tal es el cuadro que presentan la mayor parte de nuestras cárceles, sin que sea dado á la administracion en muchos casos extirpar estos males, porque se opone á ello la disposicion particular de los edificios, poco seguros á veces, y escasos otras de la necesaria localidad para separar á los encarcelados y proporcionarles ocupaciones útiles y convenientes. En este estado, y falto el Gobierno de recursos para hacer construir de nueva planta todos los edificios necesarios al efecto, el Ministro que suscribe ha creido cumplir con uno de sus primeros deberes proponiéndose llevar desde luego á cabo las reformas oportunas sin destruir lo existente; antes por el contrario está completamente persuadido de que mejorándolo, se facilitará la apetecida reforma sucesiva, tanto mas segura, cuanto mas lenta y meditada. Las miras del Ministro se dirigen á que en todos los distritos municipales haya depósitos para tener en custodia á los presuntos reos hasta que sean trasladados á las cárceles de partido, y para los penados por faltas cuyo castigo está en las atribuciones de los alcaldes: se dirigen tambien á que en los pueblos cabezas de partido judicial sean diferentes las cárceles para los presuntos reos de las de los sentenciados á prision, y que haya en unas y otras departamentos distintos, asi para hombres y mugeres, como para los jóvenes y los encarcelados por delitos leves y graves: se dirigen en fin á la formacion de cuerpos consultivos, que, sin entorpecer las facultades administrativas, ilustren con sus consejos á las autoridades que las ejercen: pero interin llega el momento de introducir estas importantes mejoras, que facilitarán la aplicacion de los adelantamientos hechos en los sistemas carcelarios de otros paises, propone que en Madrid haya una cárcel para los presos pendientes de causa, otra para los sentenciados y otra para mugeres, debiendo servir estos establecimientos de modelo para los que de la misma clase se vayan planteando sucesivamente en las provincias del reino: propone tambien que la clasificacion y division de presos indicadas se verifique desde luego en las cárceles de las capitales de provincia, cuyos edificios son los únicos por ahora susceptibles de semejante distribucion: propone igualmente que sustituyan á los actuales alcaldes de las mismas cárceles, faltos en general de las cualidades que se requieren para estar al frente de esta clase de establecimientos, directores con dotaciones adecuadas á su categoría y responsabilidad, dando la preferencia para estos destinos, en igualdad de circunstancias, á los individuos del ejército ó armada: propone asimismo que los presos sentenciados, socorridos como pobres, esten sujetos á un cierto trabajo corporal; que se proporcione ocupacion á los demas encarcelados, y que desaparezcan los derechos y arbitrios carcelarios, que estimulando el interes privado de los empleados, imposibilitan el buen régimen, relajan la disciplina y hacen ineficaz cualquier sistema que se plantee: propone por último, de acuerdo con las bases del presupuesto presentado á las Cortes, que el material y personal de dichas cárceles sea de cuenta del Estado, y que las respectivas diputaciones provinciales abonen el suorrio de los presos pobres. Tales son, Señora, las principales disposiciones conte-

nidas en el reglamento que se acompaña, y que, si V. M. lo juzgare conveniente, podrá dignarse aprobar por medio del adjunto proyecto de decreto.  
Madrid 25 de Agosto de 1847.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Benavides.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion del Reino sobre lo urgente que es hacer algunas reformas importantes, tanto en las cárceles de Madrid, como en las que se hallan establecidas en las demas capitales de provincia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º Habrá en Madrid tres cárceles modelos: una para presos pendientes de causa; otra para sentenciados, y otra para mugeres.

Art. 2º En las cárceles de las capitales de provincia se observará y cumplirá el reglamento adjunto: las de Madrid se sujetarán al mismo en la parte que á cada una correspondia.

Dado en Palacio á 25 de Agosto de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

REGLAMENTO

PARA

LAS CARCELES DE LAS CAPITALS DE PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Del edificio.

- Art. 1º Se distribuirá en la forma siguiente:
  - 1º Departamento para hombres, subdividido:
    - Primero. En seccion de acusados por delitos leves.
    - Segundo. En seccion de acusados por delitos graves.
    - Tercero. En seccion de sentenciados por delitos leves.
    - Cuarto. En seccion de sentenciados por delitos graves.
    - Quinto. En seccion de incommunicados.
    - Sexto. En seccion de los jóvenes que no lleguen á la edad de 15 años.
  - 2º Departamento para mugeres, subdividido en los mismos términos que el de hombres, separando de las adultas las que no lleguen á la edad de 12 años.
  - 3º Enfermeria.
  - 4º Capilla.
  - 5º Sala para declaraciones y careos.
  - 6º Habitaciones del director y dependientes.
  - 7º Local para talleres y demas oficinas del establecimiento.

CAPITULO II.

Del personal.

Art. 2º Se compodrá:

	SUELDO ANUAL.		
	Madrid.	Capitales en que hay audiencia.	En las demas capitales.
1º De un director....	16000	12000	10000
2º De un ayudante..	6000	5000	4000
3º De un facultativo..	5000	4000	3000
4º De un capellan...	3000	2500	2000
5º De una inspectora..	3000	2500	2000
6º Del número de dependientes necesarios con la asignacion cada uno de...	3000	2500	2000

Art. 3º La plaza de director se proveerá por S. M. á propuesta en terna del gefe político respectivo. En igualdad de circunstancias serán preferidos para este destino un individuo del ejército ó armada que tenga á lo menos el grado de comandante.

El gefe político proveerá las demas plazas.

CAPITULO III.

Del gobierno interior.

Art. 4º El gefe político, como delegado del Gobierno y responsable del orden público de la provincia, es el gefe superior inmediato del establecimiento.

Bajo la dependencia de esta autoridad corresponde exclusivamente al director el gobierno interior de la cárcel.

CAPITULO IV.

Del director.

- Art. 5º Ha de vivir precisamente dentro del establecimiento.
- Art. 6º Renne el doble carácter:
  - 1º De agente de la administracion.
  - 2º De dependiente de la autoridad judicial.

Como agente de la administracion, si es militar, no disfrutará de fuero en ningun acto ni caso en que se interese el servicio de la cárcel, y será responsable, así de la incomunicacion y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de cuanto en este reglamento se prescribe.

Como dependiente de la autoridad judicial está obligado á cumplir las órdenes de los tribunales y jueces respectivos en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 7º No le servirá de descargo la omision ó descuido de los empleados subalternos, á quienes podrá suspender de sus funciones siempre que lo juzgue conveniente, dando de ello conocimiento al gefe político para la resolusion que correspondia.

Art. 8º No admitirá ningun preso sin orden por escrito de autoridad competente, en que se exprese el nombre, apellido, profesion y vecindad del reo, y el motivo de su prision ó arresto.

Si falta cualquiera de estos requisitos, detendrá la admision del preso, y dará cuenta al gefe político y al juez ó autoridad de quien la orden proceda.

Art. 9º Dará parte diario al gefe político de las novedades que ocurran en el establecimiento y de los presos que reciba, conservando para su resguardo las órdenes originales de que trata el artículo anterior, y tambien las que dispongan la salida de los presos.

Art. 10. Una vez al dia por lo menos visitará á todos los presos para consolarlos, oír sus reclamaciones en cuanto al comportamiento de los empleados subalternos, y siendo fundadas proveerá á su remedio.

Art. 11. Cuando visitare el departamento de mugeres irá acompañado de la inspectora del mismo.

Art. 12. Para poder informar sobre la conducta de los presos durante su encarcelamiento tendrá un libro cuyas hojas estarán numeradas y rubricadas por el gefe político, y en él anotará sus nombres y las observaciones que vaya haciendo respecto de cada uno de ellos.

CAPITULO V.

Del ayudante.

Art. 13. Sustituirá al director en ausencias y enfermedades.

Art. 14. A diferentes horas visitará todos los días las oficinas del establecimiento y el departamento de hombres, dando aviso al director si observa que en alguno de ellos no reina el mayor orden y limpieza.

Art. 15. Vigilará si los demas empleados y dependientes cumplen con sus deberes, y comunicará al director el resultado de sus observaciones.

Art. 16. Tendrá un libro de inventarios, en que constarán todos los muebles, enseres y demas efectos que haya en el establecimiento.

Todas las hojas en este libro estarán numeradas y rubricadas por el director.

Art. 17. Para el registro general de los presos tendrá otro libro en folio arreglado al modelo adjunto.

Tambien estarán numeradas y rubricadas por el director todas las hojas de este libro.

Art. 18. Para poder probar en todos tiempos y circunstancias la identidad de los presos extenderá su filiacion en otro libro que, por medio de los números de las órdenes de entrada, corresponderá con el del registro general.

Art. 19. Tendrá ademas á su cargo la contabilidad del establecimiento, bajo las bases que se fijarán en un reglamento separado.

CAPITULO VI.

Del facultativo.

Art. 20. Ha de ser precisamente médico-cirujano.

Art. 21. Su destino es incompatible con cualquiera otro cargo público.

Art. 22. Cuidará de que no pasen á la enfermeria sino los presos que realmente lo necesiten, y de que no permanezcan en ella mas tiempo que el indispensable para recobrar su salud.

Art. 23. Visitará á todos los presos una vez al dia y dos á los enfermos, y tan luego como observe en alguno síntomas sospechosos de contagio dará cuenta al director.

Art. 24. Reconocerá semanalmente todas las habitaciones del establecimiento, y hará presente al director el estado de salubridad en que se encuentren.

Art. 25. En un libro, que quedará siempre en el establecimiento,

miento como propiedad de él, anotará, así la naturaleza de las enfermedades á que esten mas propensos los encarcelados, como los medios que haya empleado para su curacion, y el resultado que hubiese conseguido.

## CAPITULO VII.

### De la capellan.

Art. 26. Reunirá á una sólida instruccion los sentimientos de humanidad y el celo religioso que distinguen su sagrado ministerio.

Art. 27. Los domingos y días festivos celebrará misa en la capilla del establecimiento.

Art. 28. En los mismos días hará por la tarde una plática, así en el departamento de hombres como en el de mugeres, leyendo un extracto del Evangelio del día con su explicacion moral.

Ejercitará ademas á los jóvenes de ambos sexos en el Catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 29. Todas las noches, antes de recogerse á sus dormitorios los presos de ambos sexos, les dirigirá la palabra en una breve plática al alcance de su comprension sobre las consecuencias del vicio y las ventajas de las acciones virtuosas, demostrando la conveniencia propia de proceder bien, y el premio que lleva siempre consigo la honradez.

Art. 30. Visitará á los enfermos para suministrarles los consuelos espirituales que le dicte su celo, y les administrará los Sacramentos cuando el facultativo lo juzgue conveniente.

## CAPITULO VIII.

### De la inspectora.

Art. 31. Ha de ser de edad madura, y soltera ó viuda.

Art. 32. Ha de vivir precisamente dentro de la cárcel, y no podrá salir del edificio sin permiso del director.

Art. 33. Ejercerá la mayor vigilancia en el departamento de mugeres, y cuidará bajo su responsabilidad de que en todas las secciones se guarde y observe el silencio y el orden establecidos, debiendo dar inmediatamente aviso al director de cualquiera novedad que ocurra.

Art. 34. No permitirá á ninguno de los empleados ni dependientes la entrada en el departamento sin previo permiso del director; y cuando esten autorizados para ello, los acompañará hasta que salgan.

## CAPITULO IX.

### De los dependientes.

Art. 35. El portero ha de ser casado, y deberá vivir precisamente en el establecimiento, no pudiendo salir de él sin permiso del director.

No observará mas instrucciones que las que reciba de esto personalmente, ó del ayudante cuando baga sus veces.

Art. 36. Los llaveros han de vivir tambien en el establecimiento, y no podrán salir de él sin permiso del director.

Tampoco observarán mas instrucciones que las que reciban del mismo personalmente, ó del ayudante cuando ocupe su lugar por ausencia ó enfermedad.

## CAPITULO X.

### Del régimen interior.

Art. 37. A toque de campana y al amanecer en todas las épocas del año se anunciará á los presos la hora de levantarse, e inmediatamente bajarán á los patios con sus camas ó petates para que pueda hacerse la limpieza de las habitaciones. En los patios se lavarán y se pasará la primera lista y la revista de aseo, volviendo en seguida á los departamentos respectivos, donde tendrá lugar la visita diaria del facultativo.

Si no hay patios diferentes para todas las secciones, los presos de cada una bajarán sucesivamente.

Art. 38. No se comprenden en este número los presos incommunicados, á quienes el director hará cambiar frecuentemente de celdas, verificándose la ventilacion y limpieza de estas de suerte que la incommunicacion no se interrumpa.

Art. 39. A las siete en los meses de Abril á Setiembre inclusive, y las ocho en los demas del año, empezarán los trabajos en los talleres, cesando á las diez en la primera época, y á las once en la segunda.

Art. 40. A las diez ó las once respectivamente comerán su primer rancho los presos pobres, y á las mismas horas se permitirá la entrada de almuerzos para los demas encarcelados.

Art. 41. A las doce en la segunda época y á la una en la primera empezarán de nuevo los trabajos, durando respectivamente hasta las cuatro y las seis.

Art. 42. De cuatro á cinco en la segunda época y de seis á siete en la primera podrán visitar á los presos en comunicacion:

- 1º Sus defensores.
- 2º Sus parientes.
- 3º Las personas con especial permiso por escrito del gefe político.

No se entenderá por parientes mas que los esposos, padres, hijos y hermanos.

Las visitas tendrán lugar por medio de dos rejas.

Los defensores podrán conferenciar con los presos en la sala de declaraciones.

Art. 43. Desde las cinco á las siete respectivamente comerán el segundo rancho los presos pobres, y se permitirá la entrada de comidas para los demas encarcelados.

Art. 44. A las seis en la segunda época y á las ocho en la primera se cerrarán las puertas del exterior, se pasará la segunda lista, se leerá el tomo en todos los departamentos, tendrá lugar la plática de que trata el art. 29, y respectivamente á las ocho y á las nueve se tocará á silencio.

Art. 45. En los días festivos se observarán las mismas horas, con la diferencia de que la mañana se destinará á oír misa y al descanso, y la tarde á los actos religiosos de que trata el artículo 28.

## CAPITULO XI.

### De la policía de salubridad.

Art. 46. Está fundada en la ventilacion, la limpieza del edificio y el aseo de los presos.

Se consigue la primera teniendo abiertas las habitaciones una hora por la mañana y otra por la tarde, y echando cubos de agua en los comedores; lo segundo barriendo y regando diaria-

mente las habitaciones y los corredores, y lo tercero cuidando de que los presos se laven todos los días y cambien de ropa interior todas las semanas, lavando la puesta si no tienen otra para mudarse.

Art. 47. A los presos pobres que no tengan ropa con que cubrirse ni cama en que acostarse, se les facilitará un vestido limpio, un gergon, un cabezal y en invierno una manta. Mientras lavan la ropa puesta se les facilitará un ropón.

Art. 48. La limpieza del edificio se hará por los presos socorridos como pobres.

## CAPITULO XII.

### De la policía de seguridad.

Art. 49. Para la seguridad de la cárcel habrá una guardia con la fuerza proporcionada al número de presos, exclusivamente destinada á su custodia y á auxiliar al director cuando este lo reclame.

Art. 50. Para precaver la fuga hará el director que sean registrados á su entrada en la cárcel, á fin de cerciorarse de que no ocultan ningun arma, lima, cuerda y demas que pudiera facilitar su evasion.

Art. 51. Tambien hará reconocer escrupulosamente á presencia del conductor cuanto de fuera se introduzca para los presos, ya sea comida, ropa ú otros efectos.

Si apareciere alguna cosa cuya introduccion está prohibida, detendrá al conductor, dando cuenta al gefe político para la resolucion que corresponda.

Art. 52. Practicará ademas el director cuantos reconocimientos crea necesarios, y adoptará cuantas precauciones juzgue convenientes á fin de evitar la fuga de los presos.

## CAPITULO XIII.

### De la policía de orden.

Art. 53. Se prohíbe á los presos el uso del vino, aguardiente, licores y demas bebidas espirituosas.

Art. 54. Se les prohíbe tambien toda clase de juegos.

Art. 55. Del mismo modo se prohíben disputas, gritos, cantares deshonestos, blasfemias, imprecaciones y cuanto es contrario á la decencia y á la moral.

Art. 56. Se prohíbe igualmente á los presos manchar ó deteriorar las paredes y destruir los efectos del establecimiento ó de los otros presos.

Art. 57. Se les prohíbe por último conservar en su poder ningun dinero, debiendo depositar en la caja del establecimiento bajo recibo la cantidad que posean á su entrada.

Este depósito les será devuelto el día de su salida, ó tendrá el destino que señala el art. 71.

Art. 58. Desde el momento en que los presos entren en la cárcel se procurará instruirlos de sus deberes, y de los castigos á que estarán sujetos por faltas de disciplina.

## CAPITULO XIV.

### De las correcciones.

Art. 59. Las amenazas, injurias, violencias, escalamientos, fractura de puertas ó ventanas, y cualquiera otra infraccion del reglamento por parte de los encarcelados, se castigará segun las circunstancias:

1º Prohibiendo al reo la comunicacion con su familia.

2º Encerrándole en un calabozo.

3º Poniéndole á pan y agua.

4º Descartándole en favor del establecimiento una parte de lo que le haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo por su trabajo.

Los castigos de encierro en calabozo y régimen de pan y agua no podrán exceder de cinco días.

Art. 60. Siempre que el director aplique los castigos de que trata el artículo anterior lo pondrá en conocimiento del gefe político, quien, si considera que las faltas cometidas merecen menor ó mayor pena, disminuirá el castigo en el primer caso, ó mandará en el segundo aplicar hierros, ó dará en fin parte á los tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes.

## CAPITULO XV.

### De la enfermería.

Art. 61. Se establecerá en el sitio que designe el facultativo.

Art. 62. Tendrá dos departamentos independientes entre sí, uno para los hombres y otro para las mugeres.

En ambos departamentos habrá un local separado para los incommunicados.

Art. 63. El suministro de alimentos y medicinas se rematará en pública subasta.

Art. 64. El facultativo recetará siempre por escrito, y en los mismos términos prescribirá el régimen que ha de observarse con los enfermos.

## CAPITULO XVI.

De los talleres y de los beneficios que corresponden á los presos por su trabajo.

Art. 65. En cada seccion habrá un cuarto ó sala destinado para taller.

Art. 66. Los talleres estarán regidos por un reglamento especial que el gefe político someterá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 67. En el reglamento de talleres se fijarán las manufacturas que han de elaborarse, procurando sean de las de facil consumo y construccion.

Quedarán excluidas aquellas que constituyan una industria especial del país.

Art. 68. Para la enseñanza de oficios y direccion de los trabajos procurará el gefe político la asociacion de sociedades filantrópicas.

Art. 69. El trabajo en los talleres ha de ser solamente obligatorio para los presos sentenciados socorridos como pobres; pero ni estos ni los demas presos sentenciados que quieran trabajar podrán hacerlo por su cuenta. Únicamente á las horas de descanso se les permitirá componer la ropa de su uso.

Art. 70. En la caja del establecimiento se impondrá á cada sentenciado la mitad del producto líquido de su trabajo para entregársela por terceras partes, una á su salida, y las otras dos á los tres y seis meses si no reincide ó comete nuevo delito.

En el caso de reincidir ó com ter nuevo delito, quedará á beneficio del establecimiento la suma retenida.

Si durante la prision observasen los encarcelados buena conducta, podrán disponer hasta de la mitad de su peculio en favor de sus familias, pero justificando previamente la absoluta pobreza de estas, á quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del director, precediendo orden por escrito del gefe político.

Art. 71. Los productos reos podrán dedicarse á toda especie de trabajos compatibles con la seguridad y orden del establecimiento. Su producto les corresponderá por completo, y ó dispondrán de él á favor de sus familias, ó les será entregado á su ex-carcelacion si resultan absueltos.

En el caso de ser sentenciados á presidio, se librará á la caja del establecimiento á que vayan destinados. Si fueren sentenciados á muerte se entregará á sus herederos ó á las personas que designen.

## CAPITULO XVII.

### De los ingresos y gastos.

Art. 72. En el presupuesto del establecimiento figurará como ingreso el producto líquido que rinda al mismo el trabajo de los presos.

Art. 73. Los gastos de material y personal serán de cuenta del Estado.

Art. 74. El suministro de pan y rancho de los presos pobres se rematará en subasta pública, y su importe será satisfecho de los fondos provinciales, así como los gastos que en la enfermería ocasionen los mismos presos.

La cantidad de los alimentos, su calidad y la de las medicinas ha de ser conforme á lo detallado en los reglamentos aprobados para los presidios en 5 de Setiembre de 1844.

Art. 75. Los gastos que los demas presos ocasionen en la enfermería serán de su cuenta.

## CAPITULO XVIII.

### Disposiciones generales.

Art. 76. Queda prohibido que los empleados y dependientes compien, cambien, vendan ó alquilen ningun efecto á los encarcelados.

Art. 77. Igualmente se prohíbe que los empleados y dependientes hagan trabajar á los presos en cosas de su uso ó servicio particular.

Art. 78. Se prohíbe tambien la existencia de captinas, y que los empleados y dependientes faciliten á los presos ningun género de bebidas ó alimentos.

Art. 79. Se prohíbe del mismo modo que los encarcelados vendan ó cambien entre sí su racion ni la ropa necesaria para su uso.

Art. 80. Se prohíbe asimismo toda clase de derechos ó impuestos carcelarios, ya sean los que se cobran por alquiler de habitaciones y los conocidos con el nombre de entrepuertas, de grillos y demas de su clase, ya sean los que acostumbran á exigir los presos á los nuevos encarcelados con la denominacion de entrada ó de bienvenida.

Art. 81. Finalmente se prohíbe que los empleados y dependientes admitan de los presos ni de sus parientes y amigos ninguna especie de gratificacion, presente ni recompensa bajo pretexto alguno.

Madrid 25 de Agosto de 1847.—Benavides,

## MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

### REAL DECRETO.

Visto el art. 1º de mi Real decreto de 15 de Abril de este año, que previene que la formacion de toda compañía por acciones ha de ser autorizada por un Real decreto: vistos los artículos 2º, 3º y 4º de la misma Real disposicion, que requieren que el objeto de la compañía sea de conveniencia general ó comun; que cuente con un capital proporcionado colocado en su mitad, y que obtengan mi aprobacion la escritura de establecimiento y los reglamentos para la administracion y manejo directivo y económico de la compañía, y oido el dictámen del Consejo Real, vengo en declarar el establecimiento de la compañía anónima titulada *Norte de la Imprenta*, de que me he declarado protectora, comprendido en la primera parte del art. 2º del Real decreto de 15 de Abril último; en autorizar á D. Joaquin Hysern, D. Juan Bautista Alonso, D. Juan María Pou y Camps, D. José Antonio de Francisco y D. Miguel Biosca de Costa para proceder á la formacion de la compañía, y en aprobar la escritura y reglamentos presentados por los mismos con las modificaciones siguientes:

1ª Que se reformen los artículos 39 y 41 de los estatutos, reduciéndose á cinco años el periodo en que los fundadores de la sociedad se reservan la direccion; y que cumplidos que sean, la direccion se nombre por la junta general de accionistas, renovándose uno de sus individuos en cada uno de los cinco años siguientes, sorteándose el que deba cesar.

2ª Que la junta inspectora sea elegida por los accionistas á quienes representa en la primera junta general, que deberá reunirse dentro de los seis primeros meses después de haberse declarado constituida la sociedad, quedando tambien reformado en esta parte el art. 53, que difiere la celebracion de la primera junta general hasta el año de 1852.

3ª Que se reforme el art. 63, expresándose en él que no podrá hacerse reforma ni ampliacion en los estatutos y reglamentos de la sociedad sino por acuerdo de la junta general, el cual no tendrá efecto hasta que elevándolo á conocimiento del Gobierno resuelva este lo conveniente.

4ª Que se adicione los estatutos y reglamentos, imponiéndose á la direccion y junta inspectora de la sociedad la obligacion de presentar en fin de cada año al gefe político de la provincia el balance general de su administracion, con una memoria descriptiva de los adelantamientos que hayan hecho en cada uno de los ramos que

Paris 22 de Agosto.

abraza la empresa, cuyos documentos podrá aquella autoridad comprobar por los medios oportunos, así como también hacer en los establecimientos de la misma sociedad las visitas de inspección que tenga por conveniente para cerciorarse de la exacta observancia de sus estatutos y reglamento.

Y por último es mi voluntad que no se considere oficialmente constituida dicha compañía, ni ejerza funciones de tal hasta que después de colocada la mitad del capital social, y hecha efectiva la cantidad del 10 por 100, lo que deberá verificarse en el término de un año, recaiga mi Real aprobación sobre ambos extremos.

Dado en Palacio á 27 de Agosto de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Nicomedes Pastor Díaz.

### MINISTERIO DE ESTADO.

Por Reales decretos de fechas 20, 25, 26 y 27 del presente mes, S. M. ha tenido á bien nombrar comandadores de número de la Real y distinguida orden de Carlos III:

A D. Manuel Antonio Lasheras, tesorero de las órdenes de Carlos III é Isabel la Católica.

A D. Manuel Ortiz de Taranco, consejero Real ordinario.  
A D. Luis María Pastor, director de la Deuda pública.  
A D. Buenaventura Carlos Aribau, director del Real Tesoro.  
Y á D. Mariano de Cea, jefe de seccion de contabilidad del ministerio de Hacienda.

Comendador:

A D. José Javier de Uribarren.

Caballeros:

A D. Antonio María Benjumea, diputado provincial de Sevilla.

A D. José de Chinchilla, capitán del regimiento de Pavía.

A D. Pedro Regil, maestro de Sevilla.

A D. Tomas de Villalonga, vicecónsul en Montpellier.

A D. Nicolas de Roda, alcalde mayor electo de la Habana.

A D. Martin Alvarez Sotomayor, alcalde constitucional de la villa de Cabra.

A D. Rafael de Vargas Alcalde, presbítero y director del instituto de segunda enseñanza de la mencionada villa.

A D. Antonio Gallego.

A D. Rafael de Gracia, catedrático del instituto de Córdoba.

Y á D. Ambrosio Hacaña.

Y caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica:

A D. Claudio Specht, vecino de Santiago de Cuba.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

El capitán general de Aragon, en comunicacion fecha 26 del actual, participa que el día 23 fueron capturados en los pueblos de Cerós, Aitona y Masalcorech, por el comandante militar del cantón de Fraga, cinco de los seis malhechores que habian robado en aquellas inmediaciones la diligencia de Cataluña y cometido otros excesos, cuya averiguacion, así como los pueblos de la naturaleza de los criminales, es de la mayor importancia.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Por providencia del juez general de bienes de difuntos de Puerto Príncipe, auxiliada por otra del supremo tribunal de Justicia, se cita á D. Juan Alvarez ó sus herederos, para que por sí ó sus poderes legalmente comprobados, é identificados sus personas, ocurran al dicho juzgado de bienes de difuntos en el término de seis meses, contados desde la publicacion de este anuncio, á deducir el derecho que les asista en la testamentaria de Doña Isabel Sierra.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### PRUSIA.

Berlin 12 de Agosto.

En virtud de la ley recientemente publicada, los judíos tienen derecho á desempeñar ciertas funciones, y entre otras la de ejercer el profesorado en las universidades cuando los estatutos de las mismas no se opongan á ello. Hace pocos días que el Gobierno invitó á la universidad de Berlin para que informase acerca de la admision de los israelitas en su corporacion, y la universidad se ha pronunciado en una manera formal respecto de este asunto, pues acaba de dar otra prueba del espíritu de tolerancia que le anima, eligiendo por su rector á un católico, á Mr. Juan Muller. (Gac. de Augsb.)

#### SUIZA.

Zurich 16 de Agosto.

Uno de nuestros corresponsales de Berna nos escribe que la mayoría de los 12 cantones ha concedido al sonderbund el término de 15 días para arrasar todos los fuertes que ha construido, pues de lo contrario la comision de los siete, ó el vorort, recibirán orden de adoptar, de acuerdo con el Consejo federal, todas las medidas necesarias para hacerlos demoler por medio de las tropas federales.

Otro corresponsal nos anuncia que se estan haciendo grandes preparativos contra el sonderbund, y que en un día sereno se emprenderá la marcha contra los siete cantones. Escriben de Arau que durante la noche han marchado para el Peñón 15 cajas cargadas de balas de cañon. (Gac. federal.)

Escriben de Lemberg en 9 de este mes:

Continúan las demostraciones públicas sobre los sepulcros de los polacos ajusticiados. En la iglesia de San Bernardo se ha celebrado un oficio de difuntos.

Como por la tarde se aumentase la muchedumbre, disponiéndose á hacer demostraciones ruidosas, con las que podía perturbarse el orden público, la policia se vió en la necesidad de intervenir para apaciguar algunas reyertas ocurridas entre los habitantes y los israelitas.

Un comisario exhortó con mucha política y en términos los mas atentos á la muchedumbre á que se retirase; pero fue contestado con gritos amenazadores, continuando todo el día el desorden. Por la noche se encendieron antorchas, se prepararon trasparentes, se desplegaron banderas y se empezaron á oír himnos patrióticos.

Hizose segunda intimacion; y viendo que, como la primera, no producía resultado, se creyó deber adoptar medidas rigurosas; y como los alborotadores empezaron á arrojarse piedras contra la tropa, un destacamento de húsares y una compañía de infantería cargaron contra la muchedumbre, quedando en un momento despejada la plaza. Veinte de los turbulentos han sido aprehendidos. Continúan circulando patrullas por toda la ciudad, y la calma se halla restablecida.

El eclesiástico, cuya ejecucion ha sido suspendida, ha sido indultado de la pena de muerte, conmutándose esta en 20 años de prision. Habian corrido rumores de que habia muerto en la cárcel. (Mercurio de Suavia.)

El *Felsinca* de Bolonia del 12, periódico moderado, que en mas de una ocasion hemos citado, contiene un artículo en el que se hacen observaciones muy juiciosas acerca del incidente que ha dado origen á la protesta del cardenal Ciachi, que días anteriores publicamos. Aunque estamos convencidos de que ninguna Potencia abrigue realmente intenciones de atacar la independencia del Soberano Pontífice, creemos sin embargo deber reproducir dicho artículo, en el que se demuestra la impresion que este asunto ha producido en toda la Italia.

Hace cerca de 15 días que dimos noticia de la entrada amenazadora de los austriacos en Ferrara, y que se habian retirado á la ciudadela ocupando los dos cuarteles contiguos á ella. El cardenal Secretario de Estado contestó á demostracion tan brutal y hostil por medio de una noble protesta. En la actualidad otro hecho no menos extraño é inopinado tiene en agitacion á todos los ánimos.

El 6 de este mes, bajo un frívolo y no justificado pretexto, el general austriaco hizo saber en términos muy absolutos al cardenal legado que habia dado orden para que sus patrullas recorriesen en las noches siguientes las calles de la ciudad de Ferrara. Así se verificó, y además dos patrullas dispararon algunos tiros, con intencion sin duda de infundir terror á los pacíficos habitantes. Estos hechos, confirmados por los mas auténticos y verídicos testimonios, hablan por sí mismos sin necesidad de comentarlos, y de aquí nace que la indignacion sea unánime en todas estas provincias; mas la conducta del pueblo de Ferrara y la de su presidente son dignas del mayor elogio. El pueblo ha comprendido desde luego lo importante que era en tal coyuntura no dar el mas ligero pretexto á los que no buscaban otra cosa, y esta es la razon por qué ha conservado la mayor calma y dignidad. Creemos que el mas grande elogio que puede hacerse de los ferrareses es el de citarlos por modelo á los demas súbditos de los Estados pontificios, porque saben evitar los lazos que se les tienden con el fin de alterar el orden público. Sin embargo, el cardenal Ciachi ha protestado altamente contra la violencia, haciendo extender la protesta por un notario con el fin de intimidar al general. En seguida, llevado de su celo, puso sobre las armas á la guardia cívica, y recorriendo los cuarteles alentó á la juventud con sus elogios y sus exhortaciones. Desde este suceso la mayor parte del servicio de la ciudad está confiado á los habitantes.

Los austriacos se han presentado en las fronteras pontificias con modos altaneros, insolentes y casi hostiles, sin haberles dado el menor motivo para ello, y este hecho lo confirma la enérgica protesta de nuestras autoridades. Sin embargo, aquí nos ocurre una duda, y es la siguiente: ¿Este paso es solamente un aparato, una ostentacion de fuerza, y la muestra de un desprecio mal comprimido, ó mas bien el principio de hechos mas graves y de males desastrosos? Por nuestra parte no podemos admitir esta segunda suposicion; porque ¿con qué títulos, con qué derechos podrian las tropas austriacas intervenir hoy en nuestros asuntos? Dejemos aparte la independencia, la soberanía, la razon que asiste á todos los Estados para que los otros no se mezclen en sus asuntos; dejemos á un lado la fe de los tratados solemnemente jurados, y con tanta frecuencia invocados: ¿qué motivo los trae hoy á nuestras calles? Un Príncipe excelente se dedica con ardor á mejorar la condicion de sus súbditos, y estos le corresponden con su afecto y gratitud: la tranquilidad y la concordia reinan en todo el país. La Europa admira y está conmovida; el mundo entero ensalza las virtudes eminentes del Pontífice, y le alienta para que no desmaye en la difícil tarea que ha emprendido. Es imposible que deje de tributar alabanzas un pueblo que, después de un prolongado letargo, y casi vuelto á la vida política, da señales manifiestas de inteligencia, de moderacion y de virilidad.

¿Cuál es pues el motivo, cuál el derecho para turbar así tan bella obra de conciliacion y de progreso? Las reformas que se hacen hoy ¿no son las mismas que en otro tiempo el Austria aconsejaba á algunas grandes Potencias en su famoso memorándum? ¿Podría imaginarse una empresa mas monstruosa y criminal que la de atacar y violentar, no solamente al Soberano pacífico de una nacion independiente, sino al jefe supremo de la religion, al guardian, al vengador de la civilizacion y al vicario de Jesucristo?

Estas consideraciones se corroboran todavía mas con otras consideraciones. Hubo un tiempo en que, habiendo intervenido el Austria en circunstancias enteramente diferentes y precisamente opuestas á las actuales, se contentó con ocupar las legaciones. Pero hoy le seria preciso invadir todos los Estados pontificios, y aun la misma ciudad de Roma, renovando los abominables ejemplos del condestable de Borbon.

Y no solo le seria preciso ocupar los Estados del Sumo Pontífice, sino también la Toscana que linda con ellos, y que ha entrado con igual ardor en la carrera de las reformas: le seria también preciso extenderse y establecerse en toda la Italia central.

Y es creíble que el Piemonte permanezca espectador pasivo de tantas calamidades y de tanto oprobio? El Piemonte ha dado por una parte muestras del respeto y amistad que profesa á Pio IX, y por otra ha dado á entender á los extranjeros que sabe so-tener su propia dignidad. ¿Es creíble que un reino, colocado por la Providencia en primera linea para defender á la Italia contra sus opresores, que cuenta tesoros abundantes, y un ejército tan poderoso como creíble, y tan ilustre por su valor como por su disciplina, dejaría al jefe espiritual de la religion, á un Soberano aliado y á sus hermanos italianos abandonados y sin acudir á su socorro?

Lo repetimos: en la situacion presente nos parece imposible una intervencion de cualquiera especie. Contiguemos pues mostrándonos firmes y tranquilos; prosigamos sin temor nuestra marcha; guardémosnos de dar el menor pretexto á nuestros adversarios; tengamos en cualquier acontecimiento una confianza entera en Pio IX y en su Ministro; unámonos á ellos, y no olvidemos que nuestra vida está consagrada á la defensa del Príncipe y de la patria. (Debats.)

Escriben de Ferrara en 14 del corriente:

Estamos en poder de los austriacos, ó mejor dicho, los austriacos dominan en Ferrara. Esta mañana á las once dos batallones de austriaco, uno de cazadores, otro de húngaros y un destacamento de húsares han formado en batalla en la esplanada, apoyada su ala derecha con tres piezas de artillería y los artilleros con mecha encendida.

Los cañones de la ciudadela apuntaban á la ciudad, y los artilleros estaban colocados en sus respectivas piezas.

Se ha exigido á la tropa no sé qué juramento, después del cual el mayor de cazadores, acompañado de un ayudante y de algun otro oficial, se ha dirigido al palacio del cardenal legado para comunicarle el orden del general, el que pide en los términos mas insolentes que todos los puestos militares queden al punto en su poder.

Esta comunicacion fue recibida con la mayor indignacion: el cardenal legado respondió que jamas entregaria á los extranjeros ninguno de los puntos de la ciudad que su Soberano le habia confiado. «Bien sabéis, contestó este, que no tengo á mi disposicion fuerza alguna con que poder resistir este acto arbitrario. Haced lo que os agrade; pero no me exijáis contestacion, porque yo protesto altamente contra esta nueva violencia.»

El legado pidió al austriaco que suspendiese al menos hasta el día siguiente la ejecucion de tan violentas medidas, á fin de avisar á la poblacion y prevenir todo motivo de desorden. El austriaco contestó que nada podia acordar, y marchó.

Dos compañías de infantería se destacaron entonces de los batallones, y escoltadas por algunos húsares penetraron en la ciudad: una de las compañías se dirigió inmediatamente á la plaza, y á los gritos de viva Pio IX que oyó al pasar por la poblacion hizo alto, y preparó las armas. Muy poco faltó para que la sangre corriese en abundancia.

No es posible describir la agitacion de la ciudad en este momento. Todos los almacenes se han cerrado. Los austriacos se han formado delante del pequeño cuerpo de voluntarios que ocupaba el palacio de la Ragione, y se disponia á tomar por asalto el cuerpo de guardia. Los pocos soldados que se hallaban en el abandonaron el puesto en el mejor orden, y marcharon cerca del cardenal legado para velar por su seguridad.

La segunda compañía se ha apoderado de las puertas de la ciudad.

Continuamente llegan refuerzos á la ciudadela; las fronteras estan cubiertas de tropas.

El fuerte está ocupado aun por los voluntarios, y las cárceles por la guardia cívica. La indignacion de toda la poblacion es extraordinaria, y los tormentos que se sufren por verse sujetos á los austriacos sin poder emanciparse, solo podrán comprenderlos bien los verdaderos corazones italianos.

Las fuerzas de los austriacos son 1,600 hombres de infantería, 50 húsares y tres cañones. (Semafora.)

Del mismo punto con fecha del 15;

Acabamos de recibir la noticia de que los austriacos se han retirado á la ciudadela evacuando la ciudad, atemorizados sin duda por las enérgicas protestas del Papa, por el aspecto amenazador que han tomado todas las poblaciones de la Romania, y principalmente Bolonia, donde al saber la ocupacion de Ferrara por los austriacos, millares de jóvenes han jurado morir en defensa de su patria.

Se dice también que la retirada á la ciudadela ha tenido efecto á consecuencia de las órdenes recibidas de Viena.

En el momento de batir generala y sonar el toque á rebato, la guardia nacional se presentó en bastante número. La poblacion en masa ha pedido armas; estas se han distribuido entre los buenos ciudadanos. Se han presentado en la ciudad millares de campesinos armados jurando que estan prontos á morir en defensa del país y del Papa.

### NOTICIAS NACIONALES.

Manresa 23 de Agosto.

Desde el último encuentro de la columna del coronel Enríquez con la faccion en la villa de Sampedor apenas se oye hablar de matings.

¿Quién sabe si se habrán alejado de este país para reunirse en mayor número, y tantear un golpe de mano sobre algun punto desprevenido! El espíritu público sigue en el mejor sentido, esperándose con impaciencia la llegada de nuevas tropas, pues con el auxilio de estas los pueblos desean con vivas ansias levantar un somaten general y acabar de una vez con esas hordas de foragidos que perturban su tranquilidad y reposo. (Fom.)

Barcelona 24 de Agosto.

El día 22 la columna al mando del digno coronel D. Diego de los Rios persiguió muy de cerca á la gavilla de Marsal y otras desde Anglés por Llorca, San Martín de Llémana y Granollers de Rocacorba. A las seis y media de la tarde, ya muy acosados, quisieron esperarle en el Coll de Bastar; pero á las primeras descargas, no pudiendo sufrir el vigoroso ataque de una compañía que se adelantó sobre ellos, huyeron desordenadamente por los bosques de Finestras.

Al siguiente día, continuando la persecucion el citado coronel Rios, pudo alcanzar á los facciosos en las alturas de Mieras causandoles seis muertos, de ellos cinco á la bayoneta y uno de bala, teniendo por su parte dos heridos. (Id.)

Los rebeldes se hallan en la mayor escasez, y siguen cometiendo todo género de atrocidades para robar: la noche del 17 sorprendió una gavilla facciosa la casa de Server, del término de Osor; y como el dueño de ella se negase á entregarles el número de onzas que le pedían, le pusieron en el mas horrendo tormento, atándole, así como á su hijo mayor, en unas sillas, y dando fuego á las mismas despues de ponerles debajo carbon: tan terrible martirio les hizo ceder; y despues que tuvieron que entregarles su fortuna, desesperan de que pueda salvarseles la vida. (Id.)

Se ha presentado á indulto en Sentmanat el faccioso Juan Gorri, natural de Barcelona, perteneciente á una de las gavillas que en la casa Turull atacó al destacamento de Caldas de Mombuy, y en Reus lo ha verificado Francisco Micola, natural de la Espluga de Francolí, y que pertenecía á la partida del Curruato. (Id.)

El cabecilla N. Pabot, comandante que fue de realistas en la guerra pasada, era quien mandaba la gavilla que sorprendió é hizo prisioneros tres carabineros cerca de la Torre den Barra, á los cuales fusiló inhumanamente sin darles siquiera tiempo para confesar. La Providencia no ha permitido que su expiacion se retardase, pues que ha sido muerto en el ventajoso encuentro que la columna del Panadés, al mando del comandante de Valencia D. Francisco Gonzalez, acaba de tener con las gavillas de Borges y el Griset, como anunciamos anteayer. Llevaba un enorme trabuco y una canana, forrada de terciopelo, con un escudo encima, con las armas Reales, que hacia pocos dias habia traído el mismo Pabot de Francia, y que han quedado con su cadáver en poder de las tropas. (Id.)

Segun carta de San Sadurn de Noya del 18 de Agosto, en la noche del 16 del actual la faccion se llevó preso y atado á un rico propietario labrador del pueblo de Gelida, al cual es muy regular exigiesen una suma de consideracion. En todo el siguiente día no se supo nada de su paradero, y en la mañana del miércoles fue encontrado no muy distante del pueblo de Monistrol de Noya y en la orilla del rio del mismo nombre tendido en el suelo y cosido de puñaladas, y que aun estaba fluctuando con la muerte. Luego fue conducido á una casa de dicho pueblo, donde se le administró la Extremauncion, y se le aplicaron cuantos medicamentos se juzgaron útiles; pero dicen ofrece pocas esperanzas de vida: es el amo de la hacienda llamada Casa Juliá de Gelida, uno de los hombres de bien del pais, por cuya causa dicen es mirada con sumo horror tan atroz fechoria. (Idem.)

Sevilla 25 de Agosto.

Ayer entró en esta ciudad la batería de montaña de este departamento, procedente del ejército expedicionario de Portugal, la cual operaba en la provincia de Alentejo. (Indep.)

## MADRID 29 DE AGOSTO.

Desde 1.º del próximo Setiembre se aumentará el tamaño de la Gaceta de Madrid, y se mejorarán considerablemente la calidad del papel y la de los caracteres de imprenta empleados en este periódico, cuyos precios de suscripcion continuarán no obstante siendo los mismos que hasta aqui.

Para mayor comodidad de los lectores, y á fin de establecer la debida clasificacion del orden de las materias de que se compone la Parte oficial de la Gaceta, la mas importante sin duda, esta se dividirá desde la citada época en cuatro secciones, en la forma siguiente:

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.—MINISTERIOS.

Comprenderá los Reales decretos, las Reales órdenes y todos los documentos oficiales emanados de las secretarías del Despacho.

#### SEGUNDA SECCION.—OFICINAS GENERALES.

Comprenderá todas las disposiciones oficiales emanadas de las mismas.

#### TERCERA SECCION.—ANUNCIOS.

Comprenderá todos los que procedan, así de las oficinas generales, como de sus dependencias, ó bien de las autoridades, tanto superiores, como subalternas.

#### CUARTA SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Entre otras mejoras que se introducirán en la Parte no oficial de la Gaceta, podemos anunciar la publicacion diaria de un Boletín religioso: se dará tambien un artículo de Noticias varias, siempre que lo consienta la extensión de otros materiales mas importantes.

## ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA.

En cumplimiento del Real decreto de 19 de este mes, publicado en la Gaceta del 26 del mismo, queda abierta la matrícula en esta escuela hasta el día 12 de Octubre próximo, debiendo presentar los aspirantes los documentos que marca el artículo 12 del mencionado decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1847.—Anastasio Ortiz de Landazuri, secretario.

## FISCALIA DE IMPRENTA.

Turno de periódicos establecido entre los promotores fiscales de esta corte, y que ha de observarse para la revision en el próximo mes de Setiembre de 1847.

### Periódicos existentes.

- Núm 1º Católico y Faro, Sr. fiscal Mendez.  
2º Eco del Comercio y Esperanza, Sr. fiscal Cortés y Llanos.  
3º Popular, Clamor Público y Correo, Sr. fiscal Madrazo.  
4º Union, Espectador y Heraldico, Sr. fiscal Sota.  
5º Gaceta, Prensa y Español, Sr. fiscal Bautista y Muñoz.

Madrid 28 de Agosto de 1847.—Licenciado, Mendez.

Nota de los precios corrientes que tienen los frutos en el mercado de la Habana en 30 de Junio de 1847.

Azúcar mitad y mitad, de 6 1/4 y 10 1/4 á 7 y 11 rs. arropa.

Id. blanco solo, de 8 á 10 id.  
Id. quebrado id., de 6 á 8 id.  
Café de primera calidad, de 6 1/4 á 6 1/2 ps. quintal.  
Id. de segunda id., de 5 1/2 á 6 id.  
Id. de tercera id., de 5 á 5 3/4 id.  
Tabaco elaborado, segun su calidad y labor, de 5 á 50 pesos millar.

### CAMBIOS.

Sobre Londres, 7 1/2 por 100 premio.  
Paris, 5 1/2 á 6 por 100 descuento.  
España, segun el punto, 2 á 3 por 100 premio.

## AVISOS.

### PARA MANILA.

La bien acreditada fragata española *Corina*, alias *Luisa*, forrada en cobre en Marzo último, fondeada en la bahía de Cádiz, dará la vela de regreso, desde aquel puerto para el de Manila, en Setiembre próximo: admite carga con equidad y pasajeros, á quienes ofrece el mas esmerado trato.

Se despacha en esta corte por D. Pedro de las Heras, calle ancha de Majaderitos, núm. 14, cuarto tercero, y en Cádiz por D. Juan Quintín de Rábago, calle de la Carne, núm. 174. 4

## COMPANIA GENERAL PENINSULAR

### PARA EL ALUMBRADO DE GAS.

Los Sres. accionistas que hayan satisfecho el primer 5 por 100 del tercer dividendo de sus acciones, se serviran presentarse en las oficinas de esta compañía, calle del Lobo, núm. 18, cuarto principal, desde el 25 del corriente mes al 5 del próximo Setiembre, para pagar el segundo 5 por 100 del mismo dividendo, en virtud de lo convenido en el art. 9 del contrato de arrendamiento. 4

## BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 28 de Agosto á las tres de la tarde.

### EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos al portador del 3 por 100, 27.

### CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49-10 din. Paris, 5-17 din.

Alicante, 1 1/2 b.	Málaga, 2 din. b.
Barcelona á ps. fs., 2 1/4 din. b.	Santander, 1 3/4 id. id.
Bilbao, 1 3/4 b.	Santiago, 3/4 pap. b.
Cádiz, 2 1/4 din. b.	Sevilla, 2 din. b.
Coruña, 3/4 b.	Valencia, 1 3/4 id. id.
Granada, 1 din. b.	Zaragoza, 5/8 id. id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Godinez y Zea, auditor de marina y juez propietario de primera instancia de esta villa de Aguilar de la Frontera y su partido &c.

Hago saber como en este mi juzgado y por testimonio del infrascrito escribano se ha instruido expediente á solicitud de D. José Rafael Aguilar Tablada, de este domicilio, con el fin de que se declaren de libre disposicion los bienes de la capellanía colativa fundada en esta parroquia por Alonso Carrillo de Leon con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, y en su virtud por mi auto de este día he mandado convocar á todas las personas que se consideren con derecho á ellos, para que en el término de 30 dias, á contar desde que tenga efecto la insercion del oportuno anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se personen por sí ó por medio de apoderados en este juzgado á usar de sus acciones; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar á 11 de Agosto de 1847.—Antonio Godinez y Zea.—Por mandado de S. S., Francisco Martínez Aragón.

D. Salvador Broca de Bofarull, juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos cuantos se crean con derecho á los bienes y rentas que formaban la dotacion del beneficio fundado en la parroquia iglesia del pueblo de Castellvell, bajo la invocacion de San Antonio de Padua, vacante por fallecimiento de su último obtentor el reverendo D. Francisco Fort, para que dentro del término de 30 dias siguientes á la publicacion de este edicto comparezcan á deducirlo por sí ó por medio de apoderado con poder bastante ante este juzgado, oficio del firmado escribano y en méritos del expediente que á instancia de D. Juan Carey, en concepto de procurador de Doña María Soler y Alonia, se está instruyendo; bajo apercibimiento que no compareciendo en dicho plazo se procederá á lo que de derecho corresponda, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Reus 6 de Julio de 1847.—Salvador Broca de Bofarull.—Por su mandado, Plácido Bassedas.

D. José Delgado y Palacios, juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Ubeda y pueblos de su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la dotacion de la capellanía colativa que en la parroquia de la villa de Ibrós fundaron Doña María Jacinta Ruiz Rodriguez, viuda de Don Francisco Fernandez de los Reyes, y el licenciado D. Baltasar Fernandez, su hijo, para que dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, comparezcan en mi juzgado por la escribanía del que suscribe á ejercitar sus acciones en el expediente promovido á instancia de D. Antonio Fernando y Doña Juana de Dios Barba, de esta vecindad; advertidos de que si no lo verifican dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ubeda 30 de Julio de 1847.—José Delgado y Palacios.—Por su mandado, Manuel María Ruez.

D. Wenceslao de Rugama, juez de primera instancia de Entrambasaguas y pueblos de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en el pueblo de Cicero y su ayuntamiento de Baccena fundó D. Mateo de Cicero, vecino que fue del mismo pueblo, y se halla vacante por muerte del último capellán, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta oficial de Madrid, comparezcan en este juzgado y escribanía del actuario á deducir el que les asista; con prevencion de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á 12 de Agosto de 1847.—Wenceslao de Rugama.—Por su mandado, José María de la Lastra.

D. Pedro Martinez, alcalde constitucional de esta villa de Cogolludo.

Hago saber que por acuerdo de la junta del comun del marquesado y la villa de Espinosa de Sobrecanones, celebrado en este día, se ha dispuesto se lleve adelante la práctica de las diligencias oportunas para la division del término de prevencion perteneciente á dicho marquesado y villa, para lo cual es indispensable el deslinde y amojonamiento de las fincas que se hallen enclavadas dentro de dicho terreno pertenecientes á varios particulares, para cuya operacion ha señalado el día útil siguiente, pasados 20 de como se haga este anuncio en la Gaceta de Madrid: en su consecuencia se cita, llama y emplaza á todas las personas que posean fincas dentro de dicho término de prevencion, para que en el citado día se presenten sobre el terreno, por sí ó por medio de apoderado suficientemente autorizado, con los documentos de propiedad que los legitimen, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, y se ejecutará la operacion segun está acordado sin mas citarles ni emplazarlos.

Dado en Cogolludo á 19 de Agosto de 1847.—Pedro Martinez.—Por su mandado, Manuel Barbolla y Peña.

Juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. capitán general de esta provincia se cita, llama y emplaza á los que se conceptúan con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de D. José Cavasi, comandante de infantería retirado en esta plaza, para que dentro del término de 30 dias le deduzcan en forma ante el expresado juzgado, calle de la Concepcion Gerónima, frente á la lotería; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. capitán general de esta provincia se cita, llama y emplaza á las personas que por cualquier concepto se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de D. Tomas Rodriguez, mozo de oficio de la secretaría del monte pío militar, para que dentro del término de 30 dias le deduzcan en forma ante el referido juzgado, calle de la Concepcion Gerónima, frente á la lotería; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

## TEATROS.

CRUZ. A las ocho y media de la noche.

El drama nuevo, original y en tres actos, precedido de un prólogo, titulado

### EL CAUDILLO DE ZAMORA,

exornado con un brillante aparato, estrenándose dos decoraciones, y en el cual toman parte los principales actores de la compañía, ya conocidos del público, presentándose ademas Doña Joaquina Baus, primera dama, Doña Carlota Jimenez, dama joven, D. José Tamayo, primer barba, y D. José Revilla, galán joven.

CIRCO. A las ocho de la noche.

Habrà una variada funcion de ejercicios escogidos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.